

**22125** *ORDEN de 8 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 257/1989, interpuesto por don Manuel García Madrid.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 29 de noviembre de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 257/1989, interpuesto por don Manuel García Madrid, sobre la no inclusión del recurrente en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Iglesias Selgas, en representación de don Manuel García Madrid, contra la Orden de 23 de junio de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de junio de 1989 que desestimó el recurso de alzada deducido contra la presunta desestimación de la petición dirigida a la Dirección General del IRA, encaminada a obtener la integración del actor en la Escala a extinguir de Guardas Rurales desde el 16 de junio de 1977, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones conformes con el Ordenamiento Jurídico.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 8 de septiembre de 1992.—El Ministro. P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del I.F.A.

**22126** *ORDEN de 23 de septiembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1992 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de Leguminosas Grano en Secano que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones relativas a «explotación», «parcela» y «parcela de secano» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este seguro, que se regulen en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en secano de garbanzos, lentejas, altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas en el artículo 3.º de la presente Orden y únicamente las variedades que a continuación se señalan:

Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos: Agreste, Aguacil, Alameda, Albolafia, Alcotán, Alto, Amcor, Alborea, Arecos, Brocal, Calagur, Corsario, Don Ramón, Dosel, Jaspe, Palacio, Pegolete, Prothabat 69, Prothabon 101, Rubi, Rumbo, Talo, Trial, Vital, Z-101, Z-201.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisantes: Amac, Amino, Atea, Ballet, Belinda, Cetus, Finale, Frijane, Frilene, Frimas, Frisson, Gracia, Ibiza, Jami, Kali, Kusino, Lysino, Orix, Rivalin, Solara, Spica, Tirabi.

Veza: Acismarina, Acisreina, Adicia 46-A, Albina, Armantes, Audeza 46-B, Aula dei-83, Aula dei-118, Bernina, Borda da-4, Buza, Cobra, Corina, Dativosa, Dylvana, Filón, Garonne, Graniada-81, Gravesa 81,

Kira, Libia, Magna, Mezquita, Neska, Nordeula, Rucu, Semianda 64, Senda Da-247, Serva 174, Silna, Supra, Urgeiba 362, Valor, Vereda Da 125.

Yeros: Huly, Moro da-131, Moro da-5, Moro da-291.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.

Lentejas: Todas las variedades y ecotipos.

Con carácter excepcional, y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades en los grupos anteriores.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables las siguientes:

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendientes inferior a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para las producciones objeto del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la «riza»).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro, que se regulen en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

A estos efectos no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e), los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos contratados como adecuados, suficientes y oportunos, estos no hubieran surtido efecto.

Art. 4.º El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen la explotación teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anormalmente desfavorables, producidas por causas no controladas por el agricultor. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma

que, en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva, la medida de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no superase el rendimiento máximo asegurable establecido, para las diferentes especies y para cada comarca agraria o término municipal, por este Ministerio, en la Orden de 10 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y en la Orden de 31 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), salvo los establecidos en el anexo II de esta Orden, en cuyo caso serán de aplicación los fijados en el citado anexo.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al agricultor demostrar los rendimientos especificados anteriormente.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido por mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acaecimiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá solicitar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo mediante el procedimiento que se recogió en las condiciones especiales de este seguro, que se regulan en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Si las esperanzas de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Art. 5.º Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie o variedad, en su caso, se aplicará a todas las parcelas cultivadas de la misma.

Leguminosas pienso:

Altramuces, 23 pesetas/kilogramo.  
Guisantes, 23 pesetas/kilogramo.  
Haboncillos, 23 pesetas/kilogramo.  
Habas secas, 23 pesetas/kilogramo.  
Yeros, 35 pesetas/kilogramo.  
Veza, 36 pesetas/kilogramo.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

Blanco lechoso o lechoso andaluz, 120 pesetas/kilogramo.  
Venoso andaluz, 150 pesetas/kilogramo.  
Castellano, 70 pesetas/kilogramo.  
Mulato, 60 pesetas/kilogramo.  
Pedrosillano, 80 pesetas/kilogramo.  
Otras variedades, 50 pesetas/kilogramo.

Lentejas:

Pardina, 90 pesetas/kilogramo.  
Verdina, 65 pesetas/kilogramo.  
Rubia castellana y otras, 80 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Seguro Complementario se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este seguro, que se regulan en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el periodo de garantía fijado anteriormente y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano será:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, el periodo de suscripción se iniciará el 1 de septiembre de 1992 y finalizará en las fechas siguientes:

Habas secas, haboncillos, guisantes y veza: El 31 de diciembre de 1992.

Altramuces: 15 de enero de 1993.  
Yeros: 1 de febrero de 1993.

Lentejas: 15 de marzo de 1993.

Garbanzos:

Para las provincias de León, Salamanca y Zamora: 30 de abril de 1993.

Para la provincia de Jaén: 31 de marzo de 1993.

Para las restantes provincias: 15 de marzo de 1993.

En el caso de pólizas con más de una especie o ecotipo asegurados, la fecha límite de suscripción será la de la especie más temprana.  
b) Seguro Complementario, se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará en las fechas siguientes:

Altramuces, guisantes, habas secas, haboncillos, lentejas, yeros y veza: 15 de junio de 1993.

Garbanzos: 30 de junio de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO I

##### *Ámbito de aplicación*

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete.	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro.	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba.	Campaña Alta y Baja.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Cuenca.	Resto provincia. Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta.	Habas secas y haboncillos. Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Girona.	Resto provincia.	Lentejas, veza y yeros.
Granada.	Todas. Baza y Huéscar. La Costa. Guadix y Alhama.	Habas secas y haboncillos. Garbanzos. Veza. Lentejas, garbanzos y veza.

Provincia	Comarcas	Especies
	Resto provincia.	Habas secas, haboncillos, lentejas, garbanzos y veza.
Guadalajara.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza, yeros y guisantes.
Huelva.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca.	Hoya de Huesca, Bajo Cinca y La Litera.	Guisante y veza.
Jaen.	Resto provincia. Campiña Norte, Campiña Sur y Sierra Sur.	Veza. Lentejas, habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León.	Resto provincia.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Lleida.	Alto Urgel, Solsones y Noguera.	Lentejas, garbanzos y veza. Lentejas y garbanzos.
Madrid.	Las Vegas. Campiña, Area Metropolitana de Madrid y Sur Occidental.	Guisantes. Veza, yeros, lentejas y garbanzos. Veza, yeros y garbanzos.
Málaga.	Lozoya-Somosierra. Todas.	Veza y yeros. Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra.	Todas.	Habas secas, haboncillos, veza y guisantes.
Palencia.	Todas.	Lentejas y veza.
Salamanca.	Todas.	Lentejas, garbanzos y veza.
Segovia.	Todas.	Yeros y veza.
Sevilla.	Sierra Norte, Sierra Sur y Campiña.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
	Resto provincia.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Soria.	Burgo de Osma, Campo de Gómara, Almazán, Arcos de Jalón y Soria.	Guisante, veza y yeros.
Tarragona.	Resto provincia. Conca de Barbera y Segarra.	Veza y yeros. Guisantes, veza y yeros.
Teruel.	Todas.	Veza y yeros.
Toledo.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid.	Tierra de Campos y Centro.	Lentejas y veza.
Zamora.	Todas.	Garbanzos.
Zaragoza.	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca.	Veza, guisantes y yeros.
	Resto provincia.	Guisante y yeros.

## ANEXO II

## Seguro Integral de Leguminosas

Rendimientos máximos asegurable (kilogramos por hectárea)

Provincia/Comarca	Veza	Yeros	Guisantes
Tarragona:			
Segarra .....	700	700	800

## MINISTERIO DE CULTURA

**22127** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1992, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se designa la Comisión que ha de intervenir en el otorgamiento de los premios nacionales de cinematografía, edición 1992.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 27 de enero de 1992, por la que se convocan los Premios Nacionales 1992 del

Ministerio de Cultura y Orden de 29 de enero de 1987, por la que se da nueva regulación al Premio Nacional de Cinematografía, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los Premios Nacionales de cinematografía, edición 1992, en número máximo de dos, están destinados a reconocer y recompensar la labor de una trayectoria o vida profesional o a destacar nuevas aportaciones sobresalientes en el ámbito cinematográfico español.

Segundo.—La Comisión que ha de elaborar la oportuna propuesta estará presidida por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y constituida por los siguientes vocales:

Pedro Carvajal Urquijo.  
Verónica Forqué Vázquez.  
Jorge Grau Sola.  
Alfredo Landa Areta.  
Antonio Mercero Juldain.  
Maria Luisa Paredes Bartolomé (Marisa Paredes).  
Victoria Pérez Díaz (Victoria Vera).  
José María Pou Serra.  
Manuel Rojas Hidalgo.  
Gonzalo Suárez Morilla.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, la Secretaria general del Instituto, o quien haga su veces.

Tercero.—Los miembros de la Comisión, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando procedan, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en cada caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Cuarto.—La dotación económica de cada uno de los premios, que es de 2.500.000 pesetas, se hará efectiva con cargo al presupuesto del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Director general, Juan Miguel Lamet Martínez.

## BANCO DE ESPAÑA

**22128** RESOLUCION de 29 de septiembre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 29 de septiembre de 1992.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	99,636	99,936
1 ECU .....	137,647	138,061
1 marco alemán .....	69,871	70,081
1 franco francés .....	20,641	20,703
1 libra esterlina .....	176,954	177,486
100 liras italianas .....	8,272	8,296
100 francos belgas y luxemburgueses .....	339,245	340,265
1 florin holandés .....	62,118	62,304
1 corona danesa .....	18,076	18,130
1 libra irlandesa .....	183,550	184,102
100 escudos portugueses .....	78,609	78,845
100 dracmas griegas .....	54,523	54,687
1 dólar canadiense .....	79,265	79,503
1 franco suizo .....	80,094	80,334
100 yenes japoneses .....	83,308	83,558
1 corona sueca .....	18,652	18,708
1 corona noruega .....	17,263	17,315
1 marco finlandés .....	21,995	22,061
100 chelines austriacos .....	993,086	996,070
1 dólar australiano .....	71,310	71,524

Madrid, 29 de septiembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**22129** DECRETO 99/1992, de 22 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el cambio de denominación del Municipio de Torre Embesora por la de Torre d'En Besora (Castellón).

El Consejo de la Generalitat Valenciana en el día 22 de junio ha dispuesto lo siguiente, dispongo: